



Interlocutorio	1060
Radicado	05266-31-03-003-2020-00124-00
Proceso	Verbal
Demandante	Jesús David García Arias
Demandado	Albeiro Gaviria Mejía y otros
Asunto	Aclara norma aplicable – no notifica – no notifica conducta – responde a petición impulso – requiere so pena desistimiento

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. En respuesta al memorial del 18 de mayo de 2021 (fl 27, cuaderno principal), se indica lo siguiente:

-El párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para el traslado de la objeción al juramento estimatorio, ya que éste se da por auto, pues el inc. 2 del art. 206 del C.G.P, establece que, “*formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*”.

Por tanto, la remisión que Mauricio Antonio Rendón Ortiz y La Previsora S.A. Compañía de Seguros hicieron de la objeción del juramento estimatorio al demandante, no puede considerarse como traslado, y consecuentemente, a éste, no se le ha abierto la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

-Del pronunciamiento frente a los memoriales por los cuales el demandante recorrió el traslado a las excepciones mérito propuestas por Mauricio Antonio Rendón Ortiz y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls 17 y 22, ídem), se aclara, que la mera incorporación se dio en razón a que, Albeiro Gaviria Mejía, no se ha notificado, por lo cual, éste se encuentra facultado para formular excepciones previas, entre las cuales podrían concurrir aquéllas que den lugar a impedir la continuación del trámite del proceso y que de no poder ser subsanada o no hacerlo oportunamente, traería como consecuencia la terminación de la actuación (núm. 2, art. 101 del C.G.P.), más aun, puede formular Gaviria Mejía puede presentar excepciones de mérito, las cuales

también pueden ser objeto de pronunciamiento por el demandante; por lo cual, referirse a cada escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito no tendría incidencia alguna, ello, se aclara, sin que la mera incorporación implique que se le reste mérito a los pronunciamientos del demandante, ya que, éste actuó en razón a los traslados que hicieron los demandados (parágrafo, art. 9 del Decreto 806 de 2020) y en la oportunidad procesal correspondiente.

2. En atención al memorial del 18 de mayo de 2021 (fl 28, ídem), se indica, que ello corresponde a una citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.), pero no, a una notificación, por lo cual no es idónea para vincular al proceso a Albeiro Gaviria Mejía.

3. En escucha al escrito del 19 de mayo de 2021 (fl 29, ídem), se indica, que con este no puede tenerse como notificado por conducta concluyente a Albeiro Gaviria Mejía, puesto que, allí no se hizo referencia expresa a la providencia que admitió la demanda (art. 301 C.G.P., C.S.J. 17 de octubre de 1987, M.P. Héctor Marín Naranjo).

4. En respuesta a los memoriales del 26 de julio de 2021 y 3 de junio de 2022 (fls 30 a 32, ídem), se indica, que la integración del contradictorio es carga del demandante, y, que la gestión de la notificación por aviso en momento alguno requiere autorización del juzgado (art. 292, ídem), por lo cual, vencido el término de que trata el art. 291 del C.G.P., aquél pudo haber adelantado el trámite del art. 292, ídem, respecto de Albeiro Gaviria Mejía.

5. Al demandante se confiere el termino de treinta (30) días, para que notifique a Albeiro Gaviria Mejía, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00124

15-07-20224